

DGRE-0206-DRPP-2021. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con treinta y seis minutos del dos de noviembre de dos mil veintiuno. -

Diligencias de inscripción del partido ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL a escala Nacional.

R E S U L T A N D O

- 1.** En nota de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, recibida el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la señora Karla María Chacón Brenes, cédula de identidad n.º 205530532, en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional del partido Alianza Democrática Nacional, presentó ante esta Dirección General la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** la protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno; **b)** un total de doscientas veintitrés fórmulas originales de adhesión; y **c)** de forma digital, el estatuto y la divisa del partido.
- 2.** Mediante resolución n.º DGRE-0081-DRPP-2021 de las nueve horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se le previno al partido político para que, presente ante esta Administración la sustitución del acta protocolizada, ya que, la notaria pública que protocolizó el acta formaba parte de la estructura de la agrupación.
- 3.** Mediante escrito sin número, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, recibido ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de esta Dirección General, la señora Karla María Chacón Brenes, cédula de identidad n.º 205530532, en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional del partido Alianza Democrática Nacional, presentó nuevamente el acta protocolizada de la Asamblea Nacional celebrada el día cuatro de agosto del año en curso por esa agrupación política, en atención a la prevención realizada por esta Dirección General mediante resolución supra citada.
- 4.** En resolución n.º DGRE-0127-DRPP-2021 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, comunicada a la agrupación

política a las siete horas con doce minutos el día veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección General previno al partido Alianza Democrática Nacional sobre las inconsistencias y omisiones detectadas en sus estatutos y nombramientos de la estructura superior ratificados por la Asamblea Superior del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esa resolución, subsanara lo correspondiente.

5. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 327-2020 del partido Alianza Democrática Nacional, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Alianza Democrática Nacional fue constituido el día once de octubre de dos mil veinte, concurriendo virtualmente más cien asambleístas inscritos en debida forma ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral (*ver reporte digital de miembros constituyentes*); **b)** En fecha doce de octubre de dos mil veinte, el partido Alianza Democrática Nacional presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General la protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo provisional (*ver documento digital n.º 2256, 1701-2020, acta constitutiva, recibida el 12 de octubre de 2020, a las 15:12 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Mediante auto n.º 2255-DRPP-2021 de las diez horas con cinco minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno, el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General autorizó al partido Alianza Democrática Nacional a celebrar su asamblea superior, al haber tenido por acreditado que la agrupación política completó satisfactoriamente las designaciones en las estructuras provinciales (*ver auto digital, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** La agrupación política celebró la Asamblea Nacional en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, misma que cumplió con los presupuestos exigidos para

sesionar válidamente por la ley, y en la cual se ratificó los estatutos partidarios y realizó las designaciones de los órganos superiores de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, tres miembros propietarios y tres suplentes de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y de Alzada, así como la designación del Fiscal propietario (*ver documento digital n.º 17141, 16529-2021, acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el 4 de agosto de 2021, recibida el 23 de agosto de 2021, a las 12:06 horas y 15626, 14788-2021, informe de los delegados de la asamblea superior supra citada, recibido el 9 de agosto de 2021, a las 15:00 horas, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **e)** El Departamento Electoral del Registro Civil remitió la certificación del resultado del estudio de adhesiones aportadas por la agrupación política, en el cual aportó tres mil cuarenta y cinco adhesiones correctamente inscritas (oficio digital DEL-313-2021 de fecha 28 de setiembre de 2021, *almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **f)** Mediante resolución n.º DGRE-0127-DRPP-2021 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, esta Dirección General previno al partido Alianza Democrática Nacional sobre las inconsistencias y omisiones detectadas en su estatuto, y nombramientos de la estructura superior ratificados por la Asamblea Superior del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución se sirviera subsanar según lo ordenado (*ver resolución digital, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **g)** La resolución n.º DGRE-0127-DRPP-2021 de referencia fue comunicada al correo electrónico del partido Alianza Democrática Nacional el veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, teniéndose por notificada el día veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, razón por la cual el plazo de quince días hábiles conferido al partido político para que subsanara las inconsistencias y omisiones estatutarias y orgánicas advertidas venció el día veinte de octubre de dos mil veintiuno (*ídem*); **h)** En fechas treinta de setiembre, uno, cuatro, cinco y seis de octubre de dos mil veintiuno, correspondientes a las gacetas números 188, 189, 190, 191 y 192, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (*Edictos almacenados en el Servidor Institucional*); **i)** Dentro del plazo otorgado

al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver el expediente n.º 327-2020 del partido Alianza Democrática Nacional) y **j)** Mediante la resolución N.º 5671-E3-2021 de las nueve horas del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró sin lugar el recurso de apelación por inadmisión contra la resolución n.º DGRE-0148-DRPP-2021 de las 14:59 horas del 5 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos.

II.- HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Alianza Democrática Nacional subsanara en tiempo las inconsistencias estatutarias y de estructuras partidarias detectadas por esta Dirección General y que le fueron debidamente comunicadas mediante resolución n.º DGRE-0127-DRPP-2021 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno.

III.- FONDO: El Código Electoral (Ley n.º 8765 del diecinueve de agosto de dos mil nueve) establece en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral. Las normas indicadas disponen que, tratándose de partidos a escala nacional, un grupo de cien ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación; mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral. Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la ulterior inscripción del partido.

Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior respectiva, la agrupación política deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral). Por último, el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su

constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de tres mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala nacional (artículo sesenta del Código Electoral).

De conformidad con el marco normativo expuesto, aunado a los hechos que esta Dirección General ha tenido por demostrados, se colige que, en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el partido político presentó su solicitud formal de inscripción a esta Dirección General, misma que se abocó a la revisión integral de su estatuto y de sus estructuras superiores. Dicho estudio determinó la existencia de inconsistencias, dentro de las cuales se encuentran omisiones normativas, contradicciones estatutarias y disposiciones incompatibles con el ordenamiento jurídico electoral, mismas que fueron notificadas mediante resolución n.º DGRE-0127-DRPP-2021, comunicada el martes veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

En relación con inconsistencias y omisiones en el cuerpo estatutario, esta Dirección General advirtió al partido Alianza Democrática Nacional, en la resolución de referencia, lo siguiente:

1. De la lectura del artículo 1 del estatuto reformado integralmente en la Asamblea Superior del 4 de agosto de 2021, se observa que la agrupación política habría variado su nombre, de “Alianza Democrática Nacional” -como había gestionado sus trámites de inscripción desde un inicio, habiéndose así denominado en su Asamblea Constitutiva celebrada el 11 de octubre de 2020- a “Cambio Real”. Por la trascendencia de esta modificación, y en vista de que la agenda de la Asamblea en cuestión no contempló este aspecto expresamente, y de que en dicha sesión los asambleístas votaron únicamente la reforma integral al estatuto -sin conocer una a una las variaciones practicadas al estatuto provisional-, se previno a la agrupación política para que, en una nueva Asamblea Superior, se pronunciara -inequívocamente- sobre el eventual cambio de

nomenclatura de esa organización ciudadana; acuerdo que -de adoptarse- regiría a partir de la inscripción de la agrupación política ante este Registro Electoral -si en Derecho correspondiere- y no durante su proceso de conformación e inscripción.

2. En su artículo 2, el estatuto del partido “Alianza Democrática Nacional” / “Cambio Real”, detalla que en su divisa habrá una “doble hélice”, que simboliza “(...) *Solidaridad y unión como base del progreso político, social y económico del país, que pone en el centro de las acciones el bienestar de la ciudadanía y la calidad de vida de las personas*”. No obstante, confrontada la descripción literal de la divisa con la muestra aportada por la agrupación política, esta Dirección General no observa la “doble hélice” a la que se hace mención.

En consecuencia, debía el partido “Alianza Democrática Nacional”/“Cambio Real” modificar este enunciado en sus estatutos, o bien, aportar una muestra nueva de su divisa, en la que se incorpore la doble hélice indicada.

Se recordó a la agrupación política que, como parte de la descripción de la divisa a emplear, debía indicarse las dimensiones, los colores correspondientes (cuatricromía CMYK), la tipografía y tamaño de las letras y demás características que se estime relevantes para identificar, claramente, su distintivo partidario; ello en consonancia con lo dispuesto en los artículos 52 inciso b) y 55 del Código Electoral y aportar la muestra de forma coincidente con el texto.

3. En su artículo 3, la agrupación desarrolla postulados y propuestas asociadas a su identidad, valores y principios ideológicos. No obstante, a efectos de cumplir con el precepto contenido en el artículo 52 inciso d) del Código Electoral, debía el partido “Alianza Democrática Nacional”/“Cambio Real” -en ejercicio de su derecho de autorregulación- desarrollar y clasificar estos postulados, en los cuatro ejes temáticos dispuestos en la normativa electoral, a saber: principios económico, políticos, sociales y éticos.

4. En su artículo 8, el estatuto desarrolla derechos específicos que disfrutarán los militantes del partido “Alianza Democrática Nacional”/“Cambio Real”. No obstante, esta Dirección General nota que este numeral no reconoce plenamente las prerrogativas mínimas que el artículo 53 del Código Electoral exige a las agrupaciones políticas observar y, de la revisión practicada, se echa de menos la consagración del “derecho a

la libre afiliación y desafiliación”. En consecuencia, el partido político debía incorporar este derecho en el artículo estatutario en mención, a efectos de satisfacer los requerimientos del artículo 52 inciso q) y 53 del Código Electoral.

5. En el artículo 15 estatutario, la agrupación política debía corregir la referencia practicada a las personas jóvenes, entendiendo estas como aquellos ciudadanos costarricenses menores de 34 años; ello debido a que por disposición del artículo 2 de la Ley General de la Persona Joven (Ley n.º 8261 del 02 de mayo del 2002), por “adulto joven” ha de entenderse a aquel ciudadano costarricense entre los 18 y 35 años de edad, inclusive.

6. En su artículo 23, respecto de las funciones del presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Nacional, el estatuto partidario hace alusión en varios momentos a una “Asamblea de delegados Territoriales Provinciales”; órgano que no se encuentra contemplado a lo largo del texto estatutario. En consecuencia, debía el partido “Alianza Democrática Nacional”/“Cambio Real” modificar tales enunciados y suprimir estas referencias, o bien, incorporar en el estatuto las regulaciones atinentes a su nómina y la estructura, sus facultades, sus funciones, la forma de integrarla, los recursos internos que procedan contra sus decisiones y las causas y los procedimientos de remoción de quienes integran este órgano, según lo exige el inciso f) del artículo 52 del Código Electoral.

7. En su artículo 42 estatutario, que como ya se ha mencionado este cuerpo normativo fue reformado en su integralidad en la Asamblea Superior reunida el 4 de agosto de 2021, la agrupación política estableció que:

“El partido tendrá un fiscal nacional con su respectivo suplente, los cuales serán nombrados por la Asamblea Nacional; así como siete fiscales provinciales propietarios con sus respectivos suplentes correspondientes a las siete provincias; y ochenta y dos fiscales cantonales propietarios con sus respectivos suplentes correspondientes a los ochenta y dos cantones. Contra sus resoluciones, que no son vinculantes, caben los recursos de Revisión, Aclaración y Adición ante el mismo órgano.”.

De la revisión de este numeral, esta Dirección General observa que el partido “Alianza Democrática Nacional”/“Cambio Real” ha incorporado la figura del fiscal suplente en sus

órganos cantonales, provinciales y Superior -puestos que no habían sido concebidos en la estructura orgánica concebida originalmente en el estatuto provisional de la agrupación política-. En consecuencia, ante la ausencia de designación de los fiscales suplentes en los 82 cantones del país, las 7 provincias de la República y la Asamblea Superior -conforme se verá en el siguiente apartado-, el partido “Alianza Democrática Nacional”/“Cambio Real” debería celebrar las asambleas que correspondan, en las circunscripciones respectivas, para conformar debidamente estas estructuras partidarias, conforme lo ordena el artículo 59 del Código Electoral.

De lo contrario, debería la agrupación política debía eliminar de sus estatutos toda referencia asociada a la figura de las fiscalías suplentes, en todos sus niveles; o, si aspira a conformarlas en un futuro, incorporar -cuando menos- una norma transitoria que disponga que estas figuras habrán de designarse con posterioridad a la eventual inscripción de la agrupación política ante este Registro Público.

8. En su artículo 68, el estatuto partidario autoriza al Comité Ejecutivo Nacional para que comunique a este Tribunal Supremo de Elecciones sobre cualquier cambio en la dirección física que en la que, estatutariamente, se habría establecido la agrupación política oíría notificaciones. Al respecto, se le hace observación al partido “Alianza Democrática Nacional”/“Cambio Real”, que una modificación como la planteada debe practicarse, necesariamente, a través de una reforma al estatuto partidario; competencia que por imperativo del artículo 70 del Código Electoral, le corresponde exclusiva y excluyentemente a la Asamblea Superior partidaria ejercer. En consecuencia, la agrupación política deberá reformar el artículo 68 en mención, a efectos de armonizarlo con el ordenamiento jurídico electoral.

Además, en lo que corresponde a la integración de sus órganos superiores, esta Dirección General señaló al partido Alianza Democrática Nacional que:

De los nombramientos acordados, esta Dirección General determina que no proceden las designaciones de Shirley Calderón Arguedas, cédula de identidad n.º 109590326, como miembro suplente del Tribunal de Elecciones Internas, ni de Sergio Arnoldo Salguero Lara, cédula de identidad n.º 504180503, como miembro propietario del Tribunal de Ética y Disciplina, ya que se encuentran inscritos como fiscales ante diferentes órganos partidarios. La señora Calderón Arguedas ocupa la fiscalía provincial

de Guanacaste (ver auto n.º 2220-DRPP-2021 de las 07:44 horas del 27 de julio de 2021) y el señor Salguero Lara ocupa la fiscalía cantonal de Cañas (ver auto n.º 0669-DRPP-2021 de las 08:31 horas del 13 de abril de 2021).

Al respecto, se le hizo el recordatorio al partido “Alianza Democrática Nacional”/“Cambio Real” que, según se deriva de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Electoral y de lo informado en circular n.º DRPP-003-2012 del 26 de noviembre de 2012, el desempeño del puesto de fiscal es incompatible con otros cargos internos, por lo que, deberán los señores Calderón Arguedas y Salguero Lara renunciar por escrito a los cargos que ostentan en las estructuras inferiores e intermedias aludidas -con el respectivo recibido de la agrupación política-, o en su defecto, ocupar los cargos vacantes a través de la celebración de una nueva Asamblea Nacional.

Además, se le reiteró sobre la ausencia de designación del Fiscal Nacional suplente, conforme ha sido estipulado en el artículo 42 del estatuto del partido “Alianza Democrática Nacional”/“Cambio Real”.

Finalmente, se le indicó a la agrupación política que el 10 de setiembre de 2021, se recibieron en esta Dirección General las dimisiones de los señores Christian Aarón Rivera Paniagua, cédula de identidad 108360859, designado como secretario propietario del Comité Ejecutivo Nacional, María del Carmen Garita Araya, cédula de identidad 401420100, designada como secretaria suplente del Comité Ejecutivo Nacional, y Carlos Emilio Aburto Castillo, cédula de identidad 800720188, designado como Fiscal Nacional, todos electos en la Asamblea Nacional del partido político reunida el 4 de agosto de 2021 (renuncias tramitadas en oficio n.º DGRE-0653-2021 del 16 de setiembre de 2021).

En consecuencia, la agrupación política debía celebrar una nueva Asamblea Superior y en ella designar los cargos de secretario propietario y suplente, fiscal nacional propietario y suplente, un miembro suplente del Tribunal de Elecciones internas y un miembro propietario del Tribunal de Ética y Disciplina; puestos que, necesariamente, debían observar el principio de paridad de género, contenido en los artículos 2 y 61 del Código Electoral y 3 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”.

En razón de estas inconsistencias estatutarias y orgánicas, esta Dirección General, en la referida resolución n.º DGRE-0127-DRPP-2021, previno oportunamente al Partido Alianza Democrática Nacional para que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, procediera a corregir las inconsistencias expuestas del estatuto provisional y de sus estructuras internas. La resolución se comunicó el día veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, quedando notificada al día siguiente, según las reglas dispuestas en el artículo 5 del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009) y en el numeral 2 del “Reglamento de notificaciones de los actos y resoluciones que emite el Registro Electoral y sus departamentos a partidos políticos por medio de correo electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 05-2012), por lo que el plazo de los quince días otorgado para tales efectos venció el día veinte de octubre del año en curso y, según consta en el elenco de hechos probados, el partido político no presentó la documentación en el plazo establecido para subsanar las inconsistencias señaladas.

Ahora bien, esta Dirección General constata que el partido Alianza Democrática Nacional convocó para el día nueve de octubre del año en curso, su asamblea superior con el fin de subsanar las inconsistencias advertidas; no obstante, dicho acto no se celebró por no alcanzar el quorum mínimo requerido de 36 delegados, ya que, sólo se presentaron 28 asambleístas, así fue conocido en el oficio DRPP-6902-2021 con fecha 27 de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, conviene recordar que, según ha establecido el TSE en su jurisprudencia, es indebido que la Administración Electoral conceda, indefinidamente, “(...) *plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados dado que el derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones partidarias, el cumplimiento de lo prevenido en el plazo otorgado. Esto en razón de que, en materia de inscripciones, impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos*” lo subrayado no

corresponde al original, (ver resoluciones 3293-E3-2013, 2899-E3-2010 y 3004-E3-2009).

En último lugar, mediante la resolución N.º 5671-E3-2021 de las 09:00 horas del 27 de octubre de 2021, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró sin lugar el recurso de apelación por inadmisión contra la resolución n.º DGRE-0148-DRPP-2021 de las 14:59 horas del 5 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, en la cual se rechazó el recurso de apelación contra la prevención n.º DGRE-0127-DRPP-2021 de las 08:37 del 24 de setiembre de 2021, sobre las inconsistencias y omisiones detectadas en sus estatutos y nombramientos de la estructura superior, ya que, no cabe recurso de apelación por tratarse de un acto dictado por la administración electoral que carece de efecto propio.

Así las cosas, en vista de que la agrupación política no subsanó en debida forma las inconsistencias y omisiones advertidas en su estatuto interno, así como en la conformación de sus estructuras superiores, en el plazo otorgado por esta Dirección General, se dispone -con fundamento en lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y cinco del Código Electoral- denegar la solicitud de inscripción del partido Alianza Democrática Nacional ante este Registro Electoral y el archivo de las gestiones a nombre de esa agrupación.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Alianza Democrática Nacional a escala nacional, presentada por la señora Karla María Chacón Brenes, cédula de identidad n.º 205530532, en calidad de presidenta provisional del Comité Ejecutivo Superior de dicha agrupación, según lo indicado en el considerando de fondo de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra

esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada su notificación. **NOTIFÍQUESE. –**



Héctor Fernández Masís
Director General

HFM/mcv/mch/vcm/ccv

C.C.: Expediente N.º 327-2020, partido ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL

Ref.: Doc.: (informe 15626-14788 / acta 15429-14440 y 17141-16529)– 2021